

CAPÍTULO 3

DERECHOS SOBRE LA TIERRA DE COMUNIDADES INDÍGENAS

- **MARCO LEGAL**

Constitución Política	Arts. 1,2,7,13,38,58,63,70,72,79,96,246,286,287,329,330 y 357.
Legislación Especial Indígena:	Ley 89 de 1890 (Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada)
	Ley 21 de 1991 (Por la cual se ratifica el Convenio 169 de la OIT)
	Decreto 2164 de 1995 – (Reglamenta la Ley 160 de 1994 y define los Territorios Indígenas)
Otras Leyes	Ley 160 de 1994 – Ley de Reforma Agraria (Derogada por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007)
	Ley 1152 de 2007 – Estatuto de Desarrollo Rural
	Decreto 250 de 2005 (Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones)
	Ley 387 de 1997 (Por medio de la cual se adoptan medidas para la prevención y atención del desplazamiento forzado)

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Con la Constitución de 1991, los pueblos indígenas lograron elevar a rango constitucional los derechos establecidos en la legislación indígena nacional, avanzando así en el desarrollo y promoción de los mismos.

La Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho caracterizado por ser étnica y culturalmente diverso, refiriéndose al concurso de varios grupos étnicos y culturas en un mismo espacio, es decir, la existencia de una variedad de comunidades

humanas definidas por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, espirituales, las cuales son objeto de protección.

Corresponde al Gobierno Nacional la promoción, fortalecimiento y cuidado de la aplicación efectiva de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, respetando sus propios sistemas sociales, económicos, culturales y políticos.

Asimismo, la Constitución reconoce a los pueblos indígenas la vigencia de un "Pluralismo Normativo", es decir, la existencia de tres órdenes normativos o tres sistemas de derecho diferentes y complementarios:

- La Legislación General de la República
 - La Legislación Especial Indígena
 - Los Sistemas Normativos Propios

- Legislación General de la República

Son las leyes que se aplican a todos los colombianos y en tal virtud a los indígenas, quienes en su calidad de ciudadanos gozan de todos los derechos y están sujetos a similares obligaciones que los demás nacionales.

- Legislación Especial Indígena

Está integrada por todas las normas que establecen derechos y garantías especiales en beneficio de los pueblos indígenas, los cuales incluyen:

- Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Colombia.
- Normas constitucionales, nacionales, departamentales y municipales.
- Sistemas Normativos Propios

Están integrados por las normas, instituciones, usos, costumbres, procedimientos, métodos de control social propios de la tradición cultural de cada pueblo.

Las Instituciones, son la autoridad tradicional, entre los que están: el cabildo, los cabildos mayores, la asociación de cabildos, la asamblea general, el fueite o cepo, la minga o el cambio de mano para el trabajo comunitario, la minga de pensamiento para tomar decisiones, el consejo de los mayores.

- **DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

El marco normativo que otorga autonomía en materia de autoridad y gobierno a los pueblos indígenas, es la base fundamental para la protección de las comunidades y sus derechos territoriales.

3.3.1 Derecho a la Autodeterminación Cultural

En el año 1968, la Organización de Naciones Unidas – ONU, decidió que:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social, y cultural”.

Este derecho según la Corte Constitucional implica que ninguna entidad pública o privada de la nación colombiana puede decidir cuáles son las autoridades de un pueblo indígena. En el caso de que las autoridades tradicionales de dos o más comunidades constituyan alianzas, cabildos, consejos mayores, u otras formas de organización centralizada, las autoridades que elijan para representar esas formas de asociación deben ser reconocidas.

- Derecho a la Autonomía: (ejercicio de la libertad)

La autonomía es la posibilidad que tiene un pueblo de decidir su destino de acuerdo con las creencias que hacen parte de su tradición cultural.

La autonomía indígena es una potestad reconocida por el Estado dentro de un territorio, y a favor de ésta, la Constitución Política reservó una serie de poderes para gobernar sobre sus territorios con el fin de garantizar su integridad cultural, social y económica.

Mediante estas facultades para gobernar se fortalece la autonomía de los pueblos indígenas, que aunque pertenecen a un Estado pueden gozar de:

- Capacidad de autodeterminación administrativa y judicial.
- La consagración de sus resguardos como propiedad colectiva de carácter inalienable.
- La creación de los territorios indígenas como entidades territoriales – ETIS, al lado de los municipios, los distritos y los propios departamentos.

- Jurisdicción Especial Indígena: (Art. 246 CP)

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

De acuerdo con el concepto de la Corte Constitucional, uno de los derechos más importantes para el ejercicio de la autonomía y el respeto por la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, es el reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena en la Constitución Política.

A pesar de que en la Jurisdicción Especial Indígena, se puede gobernar y juzgar a los miembros de sus comunidades, la Corte Constitucional ha declarado en diferentes fallos que los límites de la Jurisdicción Especial deben ser mínimos aceptables; esta debe respetar un núcleo de derechos fundamentales como son el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura.

- Fuero Indígena

Este derecho se deriva de la Jurisdicción Especial, y concede a los miembros de las comunidades el derecho a ser juzgados por sus propias autoridades. Este juicio se debe hacer conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo, y en armonía con la Constitución y las leyes de Colombia.

- DERECHOS TERRITORIALES

Los derechos territoriales de los pueblos indígenas están reconocidos tanto en la Constitución Política (Arts.: 7, 13, 58, 63, 246, 286 y 329), como en algunos convenios internacionales sobre derechos humanos, estos derechos tienen dos motivaciones claras:

- Proteger los resguardos indígenas como forma de propiedad colectiva sobre la tierra.
- Crear las entidades Territoriales Indígenas como figuras político administrativas para sus territorios.

3.4.1 DECRETO 2164 DE 1995. ARTÍCULO 2o.- Definiciones.

- Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.
 - Comunidad o parcialidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.
 - Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una

o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

- **Autoridad tradicional.** Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.

- **Cabildo indígena.** Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

3.4.2 Ley 21 de 1991

A través de la ley 21 de 1991, Colombia ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT (La Convención Americana de los Derechos Humanos). El cual hace referencia a los principios básicos que todos los Estados firmantes están obligados a considerar en el momento de elaborar leyes y políticas relacionadas con los grupos étnicos, o que afecten a estos grupos.

Esta Ley es principio fundamental de los derechos indígenas sobre sus territorios, y de la obligación que tienen el Estado Colombia, de proteger esos derechos.

ARTICULO 13 Ley 21 de 1991.- "Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación (...).

ARTICULO 14 ídem.- -Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (...)

Los gobiernos deberán tomar medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

Ley 1152 de 2007

Por medio de la Ley 1152 de 2007, se dicta el Nuevo Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, entre otras disposiciones.

En el Título VI, Capítulo I de “Resguardos Indígenas y Minorías Étnicas”, el Ministerio del Interior y de Justicia es el encargado de estudiar todo lo concerniente a las solicitudes de tierras de las comunidades indígenas, negras y demás, con el fin de dotarlas de los territorios necesarios para su buen asentamiento y desarrollo de las mismas.

En cuanto al Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, se encargará de llevar a cabo el seguimiento y control de los procesos de ampliación, saneamiento, constitución de territorios indígenas y territorios colectivos de las comunidades negras, que se encuentren represados en las distintas entidades.

Por otra parte, el instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, tiene como función, el verificar y certificar el cumplimiento de la función social de la propiedad de los resguardos, y el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, realizará la misma función pero respecto a la función ecológica.

ARTÍCULO 116. El Ministerio del Interior y de Justicia estudiará en los departamentos respectivos, las solicitudes de tierras de las comunidades indígenas, negras y demás minorías étnicas, para dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Con el objeto de proteger efectivamente los derechos territoriales de los grupos étnicos consagrados en el artículo 63 de la Constitución Política, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de los Derechos Humanos que se refiere a la propiedad colectiva de las comunidades negras y para tal efecto titulará baldíos y podrá adquirir directamente tierras, mejor si a ello hubiere lugar.

Así mismo, constituirá, reestructurará, saneará y ampliará los resguardos de origen colonial, o afectará baldíos previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o

colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Gobierno Nacional u otras entidades.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público, a través de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, harán seguimiento y control a los procesos de ampliación, saneamiento y constitución de territorios indígenas y territorios colectivos de Comunidades Negras que se encuentran represados en las distintas instituciones para garantizar el debido proceso y la vigencia de los derechos fundamentales individuales y colectivos, de igual manera el Ministerio Público actuará respecto de las solicitudes recientes o que estén iniciando su trámite.

ARTÍCULO 117. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, saneamiento, reestructuración y ampliación de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de acuerdo a sus usos y costumbres y de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

ARTÍCULO 118. El Cabildo o la autoridad tradicional adjudicará las tierras aptas para cultivo, excluyendo para su protección áreas ecológicas y ambientalmente estratégicas, elaborando un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las planillas serán entregadas al Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Etnias, con el fin de que se garantice la distribución equitativa de las tierras. Para el efectivo cumplimiento de la adjudicación equitativa de las tierras, los cabildos y/o autoridades indígenas, con su firma darán plena validez, sin que sea exigible requisito adicional.

ARTÍCULO 119. Los programas de ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes. La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre uso y manejo previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan las autoridades competentes sobre la materia.

ARTÍCULO 120. Los terrenos baldíos determinados por el antiguo Instituto Colombiano de Regormía Agraria, Incora, con el carácter legal de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la

Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

ARTÍCULO 121. Los territorios regular y permanentemente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán estar en concordancia con las prescripciones que establezca el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 122. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 123. Las solicitudes de constitución, saneamiento, reestructuración o ampliación de resguardos indígenas deberán obligatoriamente articularse a los procesos y decisiones de Ordenamiento Territorial con el fin de cumplir con la función social y ecológica de la propiedad, lo anterior podrá articularse a los planes de vida de las comunidades. Lo anterior mientras la ley orgánica de ordenamiento territorial establece los principios y procedimientos para la constitución de las entidades territoriales indígenas.

PARÁGRAFO: No se podrán surtir procedimientos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas dentro de los límites geográficos determinados en el artículo 2o de la Ley 70 de 1993 u otras zonas del país que presenten similares condiciones.

En los casos de tierras pertenecientes a campesinos, estas no harán parte del resguardo y seguirán rigiéndose por las decisiones y procesos del ordenamiento territorial, sin perjuicio de la posibilidad de negociación de los predios en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 124. El Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Etnias, se abstendrá de autorizar, iniciar o subsidiar los procedimientos de negociación directa o de expropiación previstos en esta ley, si los predios rurales respectivos, pretenden ser reivindicados o adquiridos por medio de la violencia. Las mejoras adquiridas en esas condiciones, pasarán a ser propiedad de los legítimos dueños de la tierra.

PARÁGRAFO. Para la formulación, implementación y ejecución de programas y proyectos en territorios de las comunidades indígenas y con el propósito de cumplir con el mandato legal de la consulta previa, se garantizará a esas comunidades, adelantar el proceso de consulta con el propósito de que la misma se convierta en instrumento para elaborar proyectos productivos ambiental y culturalmente sustentables.

ARTÍCULO 125. En desarrollo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 70 de 1993, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en las tierras de las Comunidades Negras. Las solicitudes de adjudicación de tierras baldías que, conforme a los artículos 8o y 9o de dicha Ley formulen los Consejos Comunitarios, deberán adecuarse obligatoriamente a los procesos y decisiones de ordenamiento territorial que, conforme a los planes de vida, formulen sus consejos comunitarios, con el fin de garantizar la función social y ecológica de la propiedad.

3.4.4 El procedimiento a seguir para la constitución, reestructuración, saneamiento y ampliación de Resguardos Indígenas, se encuentra en el Capítulo III, Decreto 2164 de 1995.

- DERECHO DE LOS INDÍGENAS A LA PROPIEDAD COLECTIVA SOBRE LA TIERRA

Para proteger los territorios de las comunidades indígenas, la Constitución acoge el concepto de propiedad colectiva sobre la tierra en los artículos 63 y 329, al establecer que las tierras comunales de grupos étnicos, son de propiedad colectiva y tienen el carácter de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Corte Constitucional no ha dejado de reconocer que la propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no solo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

Es importante recordar la prohibición legal, que establece la Ley 1152 de 2007 en su artículo 158, inciso 6, al establecer que, no se podrán adjudicar baldíos en territorios donde se han establecido comunidades indígenas o que constituyan hábitat, sino únicamente con destino a la constitución de resguardos.

De esta manera la normatividad colombiana establece mecanismos de protección para que las comunidades dueñas de las tierras de los resguardos, nunca pierdan la propiedad de estas. En consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario del resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal, como lo determina el artículo 2 de la Resolución de Constitución de Resguardos.

La manifestación de esta propiedad tuvo su origen en el resguardo como institución de la propiedad colectiva de las comunidades indígenas que existen desde la época. Por tanto se entiende como Resguardo Indígena, toda institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y por su sistema normativo propio.

- Manejo y Administración de los Resguardos

La normatividad otorga gran autonomía a los pueblos indígenas y a sus autoridades para el manejo y administración de sus resguardos. El artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, establece que los Resguardos Indígenas serán manejados y administrados por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, conforme a sus costumbres, usos y legislación especial en la materia.

En tanto que, el artículo 7 de la Ley 89 de 1890, (ley por la cual se organizan internamente los Cabildos, Resguardos), señala que : “Corresponde al cabildo de cada parcialidad, procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tengan, sin perjuicio de que se segregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea”.

- DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS AFECTADOS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Los pueblos indígenas han sido identificados como sujetos de atención especial frente al fenómeno del desplazamiento forzado. La realidad ha mostrado que muchos indígenas se han visto afectados. Y como consecuencia de esta situación, se encuentra que el desplazamiento forzado conlleva un impacto desproporcionado sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y vulnera particularmente los derechos territoriales y de autonomía de los grupos étnicos.

3.6.1 Normas de Protección

Los indígenas afectados por el desplazamiento forzado son objeto de todas las medidas de protección previstas en la normatividad de: Legislación Especial Indígena y de Prevención y atención al Desplazamiento Forzado.

En la Constitución Política, los artículos 58 y 63, tiene como fin garantizar la propiedad privada, proteger y promover todas formas asociativas y solidarias de propiedad, al igual que determina que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo entre otros son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En la Ley 21 de 1991, existen disposiciones específicas para proteger a miembros de los grupos étnicos que han sido desplazados de sus tierras. Una de ellas es la de establecer que los pueblos objeto de desplazamiento tendrán el derecho a regresar a sus tierras tradicionales siempre y cuando dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. Al igual que garantizar la atención especial a los grupos étnicos sometidos al desplazamiento en correspondencia de con sus usos y costumbres y propiciar el retorno a sus territorios (Arts. 16 y 10 de ley 387 de 1997).

En caso que el retorno no sea posible los pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de

las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permita subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro, a menos que los pueblos prefieran recibir indemnización en dinero o en especie (Art. 16, numeral 4 de la ley 21 de 1991).

Tanto en la ley 21 de 1991 y el Decreto 250 de 2005, los derechos de propiedad y posesión sobre los territorios de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento son objeto de atención. Pero el Decreto 250 de 2005, le da particular importancia a identificar los mecanismos comunitarios, institucionales y jurídicos para la protección de los derechos colectivos sobre territorios étnicos de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas.

En cuanto a los derechos de propiedad sobre los territorios indígenas que aun no se han constituido en resguardos, el Decreto 250, ordena consolidar los procesos de titulación de territorios colectivos de comunidades indígenas y ordenar la constitución, ampliación y saneamiento de los mismos.

3.6.2 Protección contra Terceras Personas

La ley 21 de 1991 y las resoluciones de constitución de resguardos establecen reglas precisas para proteger la propiedad sobre los territorios, de terceras personas que pretendan apropiárselas.

“Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos” (Art. 17 ley 21 de 1991).

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, son un instrumento internacional que se puede utilizar con miras a la protección del territorio de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento forzado. Estos principios señalan que las personas desplazadas tienen derecho a:

- Ser protegidas contra el desplazamiento arbitrario
 - Morar con seguridad y dignidad durante el desplazamiento
 - Retornar o asentarse sin peligro
 - Reintegrarse

Estos principios recogen derechos reconocidos por tratados, convenciones, pactos y convenios sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derechos de los Refugiados, ratificados por Colombia y orientan al momento de crear política pública de prevención y atención de fenómenos como el desplazamiento forzado.